

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.E



Assurance Legal & Tax
ASSOCIATE ATTORNEYS

Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Demandado: OTONIEL GARCIA DAVILA

Radicado: 2018-670

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE JUNIO DE 2021

JUAN DAVID SERRANO MARÍN, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.496 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 314.749 del C.S.J., obrando como apoderado especial del demandado **OTONIEL GARCIA DAVILA**, mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, allego el sustento del recurso de reposición que fue requerido mediante el auto proferido el día 08 de Julio de 2021. Es esencial recordar que el mismo fue enviado en tiempo legal al a quo el día 22 de junio de 2021

Del señor Juez,

JUAN DAVID SERRANO MARÍN

C.C. 1.098.732.496 de Bucaramanga

T.P. 314.749 del C.S.J

Bucaramanga, 21 de junio de 2021

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D**



REFERENCIA: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

PROCESO: Ejecutivo singular de primera instancia.

PARTE DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

PARTE DEMADADA: OTONIEL GARCIA DAVILA

RADICADO: 2018-670

JUAN DAVID SERRANO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Otoniel García Dávila, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del día 16 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, lo anterior, conformidad a la decisión adoptada por su despacho. Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo No. 149 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó la a quo a las pruebas documentales y testimoniales practicas dentro del proceso; pruebas por medio de las cuales se deseaba probar la falta de exigibilidad del título valor.

En ese sentido, sobre las pruebas practicadas la a quo dedujo de forma errónea la exigibilidad del título del valor, en primer lugar, entendió que el pagaré No. 061 contenía todos sus requisitos de existencia, más aún, concluyó que era un título singular sin tener de presente que éste era un título complejo, ya que la condición de obligado del señor Otoniel García dependía de una conducta de dar, de hacer o de no hacer lo cual al tenor del pagaré No. 061 se dilucidó como: “(...) *en el evento de que deje pagar una, o más cuotas de capital, el tenedor, podrá declarar insubsistentes los plazos de ésta obligación y exigen de inmediato, por vía*

*judicial su pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, y demás obligaciones sin el requisito del requerimiento judicial (...) "*¹, por tanto, se debió aportar el documento que consolidaba la obligación incumplida la cual brindó origen al cobro del Pagaré No. 061.

Por ello, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, corporación que señaló que en lo que respecta a las condiciones sustanciales del título valor estas se deben encontrar como claras en cuanto deben definir el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, así mismo, que es expresa cuando la obligación es nítida y se encuentra manifestada en la redacción del documento y que es exigible siempre y cuando su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o a una condición. Es así, que de cara al caso concreto se logró probar con el testimonio del señor Otoniel García y el documento aportado bajo el nombre de: *"oficio de fecha del 26 de agosto de 2015 remitido a EFECTIVO LTDA"*, que había un desconocimiento de la naturaleza de la obligación y que existía una ausencia de causalidad del negocio jurídico que avalaba mi representado.

Por lo cual, hubo una flagrante vulneración a los diferentes principios que rigen el negocio jurídico, particularmente la autonomía voluntad expresada por el señor Otoniel García, ya que si bien inicialmente él avaló unas obligaciones estipuladas en el contrato entre EFECTIVO LTDA y REPRESENTACIONES FONSE ASOCIADOS S.A.S, al momento de la venta de éste último, estas fueron modificadas lo cual cambió sustancialmente las condiciones sobre las cuales el señor Otoniel García de manera voluntaria había aceptado ser garante de las obligaciones y dio origen a la petición y/o exigencia de desvinculación como garante de las obligaciones que se podían desprender de la ejecución de dicho contrato.

Aunado a ello, es evidente que dentro de las exigencias que se les imponen a los dos extremos contractuales se encuentran las de obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, donde particularmente EFECTIVO LTDA las incumplió, lo anterior quedó probado con los documentos aportados y con el Testimonio del Señor Otoniel García porque a través del endoso que se le realiza al Doctor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO el 24 de septiembre de 2018, se intentó usar la figura de tenedor de buena fe para evadir las exigencias del título complejo, aún más, cuando se contaban diferentes figuras como el endoso en procuración para realizar el cobro del mismo. De igual forma, es menester conocer la vinculación del Doctor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO con EFECTIVO LTDA ya que de cara al caso concreto se está intentando hacer uso de

¹ Pagaré No. 061.

un instrumento jurídico – procesal para soslayar la responsabilidad que les asiste como acreedores.

Sumado a ello, el hecho de que mi representado desde el año 2015 había entregado a EFECTIVO LTDA la desvinculación de garante de las obligaciones de los negocios efectuados entre EFECTIVO LTDA y REPRESENTACIONES FONSE ASOCIADOS S.A.S, le imponían la carga a EFECTIVO LTDA para que el momento en que se hiciera el cambio de accionistas y de representante legal se le exigiera unos avalistas o codeudores diferentes al de mi representado para que estos fueran los garantes de las obligaciones pactadas en dicho contrato, más aún, cuando el señor Otoniel García expresó su voluntad de desvinculación a EFECTIVO LTDA ésta no presentó objeción alguna o contestó de conformidad a la Legislación colombiana, especialmente lo contemplado como derecho petición ya que si pretendía la negación de su solicitud ésta debía otorgar las razones de derecho, por la cual, lo realizaban, es así como la Ley de circulación de los títulos valores no puede ser un argumento para obviar los requisitos y exigencias del título valor complejo como es el del caso en concreto.

En segundo lugar, la a quo al momento de realizar el interrogatorio solo enfatizó sobre el hecho de verificar que las firmas fueran del señor Otoniel con el propósito de tener certeza de la obligación, sin embargo, no se detuvo a analizar de fondo la situación fáctica del caso, que desde la contestación de la demanda se le colocó de presente al despacho, así mismo, obvió las pruebas documentales aportadas donde se constató que desde el 2015 el señor Otoniel García no era garante de la obligación.

En tercer lugar, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno a decretar las solicitudes probatorias, puesto que, si bien esto es facultativo por parte del operador jurídico, las mismas se hicieron con el propósito de que el proceso contara con la certeza necesaria. En ese sentido, es esencial aclarar que si no se colocaron de presente en la contestación de la demanda fue porque en el momento de su presentación, el Señor Otoniel recordaba de manera vaga cuales de tantas razones podían ser las del cobro; ya que mi representado también fue trabajador de la empresa que le endosó el título valor al Doctor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO. Así mismo, es primordial recordar que dentro de los ejercicios de interpretación y los estadios de resolución de un caso concreto se debe realizar un estricto ejercicio interpretativo y resolutivo propiamente de los procesos declarativos pero que cuando se controvierten los ejecutivos nos devuelven al estadio de conocimiento inicial de todo proceso declarativo, dicho de otra forma, se debe efectuar un juicio de valor sobre toda la carga probatoria con el fin de

En cuarto lugar, la a quo presumió que lo referido a la alteración del título se refería a intereses moratorios sin tener claridad cual era el monto inicial de la obligación y si este si correspondía a lo enunciado en dicho título valor, es así que se vulneró los requisitos consagrados en el artículo 622 del Código de Comercio, sino que sufrió una alteración en el espacio en blanco que debía llenarse solo con la tasa del intereses a cobrarse mes E.A y que fue alterado, consignando a mano alzada las letras I.M, las cuales deben tenerse como una alteración del título valor, que en su suscripción ya contaba con el tipo de porcentaje a calcularse y solo debía diligenciarse con el valor numérico que representara el interés máximo a cobrar, de conformidad con lo consagró la carta de instrucciones "(...)con los espacios en blanco relativos a la cuantía, fecha, **interés**, y otros, según los términos del artículo 622 del Código de Comercio(...)"(negrilla fuera de texto). Por tanto, no hay claridad ni exigibilidad del título valor porque se desconoce la cuantía inicial y si a esta se le computaron intereses de mora o intereses mensuales corrientes, carga de la prueba que le correspondía al acreedor por la naturaleza del título.

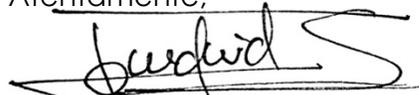
Finalmente, se desconoce si hay una pluralidad de títulos porque no se entregó copia íntegra de los documentos anexos al Pagaré No 061, más cuando desde el año 2015 el señor Otoniel se desvinculó como avalista y el supuesto incumplimiento de una obligación data del año 2018.

II. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE el fallo de primera instancia decretado por Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga.

Atentamente,



JUAN DAVID SERRANO MARÍN

C.C. 1.098.732.496 de Bucaramanga

T.P. 314.749 del C.S.J

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO No. 68001400301920180067001

ADMINISTRATIVO <administrativo@altlda.com>

Mar 13/07/2021 10:18

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.E

Demandante: **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**

Demandado: **OTONIEL GARCIA DAVILA**

RADICADO: **2018-670**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE JUNIO DE 2021

JUAN DAVID SERRANO MARÍN, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.496 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 314.749 del C.S.J. , obrando como apoderado especial del demandado **OTONIEL GARCIA DAVILA** , mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, allego el sustento del recurso de reposición que fue requerido mediante el auto proferido el día 08 de Julio de 2021. de conformidad con el archivo adjunto.

Cordialmente,

EQUIPO ALT